



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00134-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** de la misma ciudad, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la propiedad privada, al acceso a la administración de justicia y de petición, en vista de que el 8 de marzo de 2020 radicó una solicitud ante la segunda de las convocadas, con la finalidad de que ésta le informara, entre otras cosas, el estado del trámite de enajenación voluntaria que promovió el 16 de mayo de 2017, dado que el predio del cual es propietario, vale decir, el ubicado en la Carrera 10 A

Bis Este No. 88 F-16 Sur de la Capital, se localiza dentro del área que conforma el Parque Ecológico Distrital de Montañas entre Nubes Cuchilla del Gavilán, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 25 de febrero de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0271 y 0272.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, la respuesta a la tutela sería proporcionada por las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE AMBIENTE, HACIENDA y PLANEACIÓN**.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** manifestó que revisado el sistema de correspondencia de la entidad denominado “*Forest*”, se encontró que el accionante radicó la petición el 3 de agosto de 2020 y que se le dio respuesta el día 11 de los mismos mes y año, oportunidad en la que se le indicó que, previamente, debía aportar poder conferido por el propietario del predio en cuestión, para proporcionarle la información solicitada, sin que dicho documento se haya allegado hasta ahora. Asimismo, precisó que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, en la medida en que el proceso de adquisición predial está sujeto al agotamiento de un trámite administrativo que, actualmente, adelanta la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en desarrollo del convenio interadministrativo 1240 de 2017.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE PLANEACIÓN** y de **HACIENDA DE BOGOTÁ**, a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó la

existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0273, 0274, 0275 y 0276, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el accionante en el escrito de amparo.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** manifestó que la Oficina de Gestión del Servicio dio respuesta al accionante el 1° de marzo de 2021, en la cual le puso de presente las contestaciones de 12 de diciembre de 2017 y 19 de enero 2018 que previamente le remitió, amén de adjuntarle el estado de cuenta detallado correspondiente al predio identificado con el CHIP AAA0146DELW e indicarle las líneas de atención que podía emplear en caso de requerir orientación adicional, misiva que se remitió la dirección de correo electrónico josank@hotmail.com.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en la contestación de la tutela, mediante auto de 8 de marzo de 2021 se vinculó, como tercero interviniente, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 0345, el cual se remitió vía correo electrónico, quien durante el término concedido para que se pronunciara sobre la solicitud de amparo, informó que mediante comunicación 2520001-S-2021-062707 de 9 de marzo de 2021, se proporcionó al accionante toda la información relativa al trámite de enajenación voluntaria, misiva que fue remitida a la dirección electrónica abogadoleosanchez@gmail.com.

Finalmente, la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii)*

*el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*¹.

En el caso concreto, no se cumplen todas las condiciones señaladas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el que debe sujetarse al trámite de enajenación voluntaria que adelanta la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para cuyo avance es menester que aporte los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del pronunciamiento frente al “*interrogante 2*”, de la comunicación No. 2520001-S-2021-062707 de 9 de marzo de 2021.

Por eso, es la opinión de este Juzgador que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia, en la medida en que el trámite de enajenación voluntaria, conforme lo expusieron la demandada y las diferentes vinculadas en sus intervenciones, está sujeto al agotamiento del trámite administrativo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 142 de 1992 y 388 de 1997, el cual se encuentra, actualmente, en la etapa de análisis de la información predial para la priorización de los inmuebles susceptibles de adquisición, los que posteriormente serán visitados como parte de su reconocimiento, caracterización (técnica y ambiental) e identificación de los atributos ecosistémicos y que el identificado con la matrícula No. 50S-40224701, cuyo propietario es el accionante, está incluido dentro de la primera fase.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas documentales adosadas al expediente, se logró establecer que, en efecto,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ** radicó una petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** el 3 de agosto de 2020.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta de 11 de agosto de 2020 se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue **recibida** por su destinatario.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o **la falta de notificación**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el 3 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia del señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo constitucional.
- Segundo:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 403.740, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.
- Tercero:** **ORDENAR** al **SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la

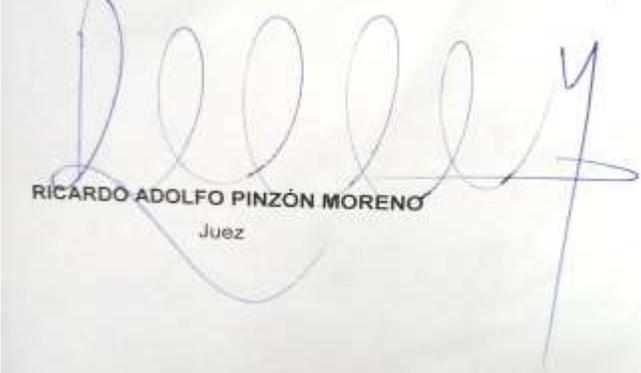
solicitud que el señor **LUIS ENRIQUE PULIDO MUÑOZ** presentó el 3 de agosto de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez